

**ILMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al proyecto de norma siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 61/2019, DE 9 DE JULIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 21/2020, celebrada el 17 de diciembre de 2020, por las siguientes **RAZONES**, referidas a aspectos materiales, que no recoge el dictamen, y que encontramos irrenunciables:

PREVIA Y GENERAL

Es necesario significar la enorme decepción que nos produjo el decreto que viene a desarrollar esta orden, que supuso, no sólo una oportunidad perdida para establecer un marco de independencia de la Inspección, sino la consolidación de un modelo que, al menos, era más fácil de modificar, habida cuenta del rango normativo de la disposición que lo regulaba.

La orden objeto de estas observaciones concretan y amplían, hasta límites que entendemos no asumibles, una situación de falta de independencia, límites que eran más difusos hasta ahora y que pasan a ser explícitos y mucho más extensos con el antedicho decreto y que, particularmente, con esta orden se vienen a intensificar y concretar.

Para superar el mal endémico de la dependencia y autonomía profesional, habría que buscar una alternativa que no esté vinculada al poder político. Es necesario profundizar en la **autonomía profesional con sometimiento al ordenamiento jurídico y no al político** que es el que, según esta orden, prevalece. Es preciso buscar un vínculo administrativo que pueda articularse a través de un órgano plural de representación como es la Asamblea de Madrid. Al fin y al cabo, la rendición de cuentas y los informes anuales relevantes deberían responder ante la ciudadanía.

PRIMERA.- SOBRE EL MENOSCABO DE LA AUTONOMÍA Y LA OBJETIVIDAD Y OTRAS CUESTIONES DE TIPO TÉCNICO

Al ser el fin teleológico lo que, a nuestro parecer, falla en esta orden, nuestra observación supone una enmienda a la totalidad. Junto a otro tipo de objeciones, no obstante, subrayaremos los hitos más significativos que, a nuestro parecer, vulneran de forma más clara el principio de imparcialidad, lo que no significa que estemos de acuerdo con el resto del texto en la medida en que estén en la línea de los que explicitamos.

Artículo 4. La visita de Inspección.

3.- La visita de inspección permite que los Inspectores de Educación desarrollen las funciones que tienen establecidas y lleven a cabo las actuaciones recogidas en los planes de actuación. Se llevará a cabo por propia iniciativa del Inspector de Educación, a petición del órgano competente o a solicitud razonada de la comunidad educativa.

Debería precisarse que en el último caso la inspectora o inspector acordará lo procedente.

5.- La realización de las visitas y cualesquiera otras actuaciones programadas en el plan quincenal o semanal no serán óbice para que los Inspectores se mantengan diariamente al corriente de cuantos asuntos requieran su intervención o su presencia en la sede territorial.

Debería añadirse que se podrán realizar visitas no planificadas o programadas con antelación en esas planificaciones.

Artículo 5. Planificación y preparación de la visita de inspección.

5.- Las visitas de inspección deberán programarse con la antelación suficiente de manera que por una parte permita al órgano competente la aprobación, en su caso, de la correspondiente orden de servicio y por otra, el anuncio de la visita al propio centro, si así se considera conveniente.

No se entiende este régimen. Por un lado, pareciera que sólo se puede visitar un centro con una orden de servicio, lo cual es inasumible, puesto que supone una injerencia, una invasión de las funciones y atribuciones propias de la inspección; pero, por otro, se indica “en su caso”, con lo que aún es más grave, porque no queda claro, en absoluto, cuándo se puede visitar un centro por propia iniciativa y cuándo se necesita la susodicha orden, que, a nuestro parecer, no debería ser nunca.

Artículo 6. Desarrollo de la visita.

4.- Si durante la visita el Inspector detectase deficiencias en las instalaciones que pudieran afectar a la seguridad de los miembros de la comunidad educativa, advertirá al director para que adopte de forma inmediata las medidas oportunas para que se corrijan y para que se eviten los riesgos.

En el caso de los centros públicos, debería instarse a la Consejería o al Ayuntamiento correspondiente; el director o directora puede disponer medidas provisionalísimas y siempre dentro del ámbito de sus competencias, responsabilidad y lo que es capaz de hacer, pero puede que no cuente con los recursos materiales necesarios, de hecho, es muy normal, y no puede hacerse responsable. La responsable es la Administración titular del centro. De hecho, es así por Ley (Ley 40/2015).

Artículo 10. Informes preceptivos y facultativos.

1.- Los informes pueden ser clasificados en cuanto a su necesidad en el procedimiento como preceptivos o facultativos. Son informes preceptivos aquellos que son establecidos por las disposiciones legales, debiendo citar el órgano competente el precepto que los exige. Son informes facultativos los que el órgano competente juzgue necesarios para resolver, fundamentando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

El hecho de que un informe sea preceptivo puede estar establecido en una disposición reglamentaria. De hecho, en materia de educación, es así siempre.

Sobre la fundamentación para solicitar los informes facultativos, no se estima operativo.

2.- Con carácter general, los informes de inspección no son vinculantes, en cuanto a que no supeditan la decisión del órgano responsable de su tramitación.

Debería hacerse referencia al hecho de que hay normas que sí los convierten en vinculantes.

Debería figurar que en el caso de que la resolución se aparte del criterio del informe, dicha resolución debe motivarse (art. 31.1.c) LPAC).

Artículo 11. Tramitación electrónica de los informes.

1.- Los informes de inspección serán emitidos a través de medios electrónicos. Excepcionalmente, y de forma justificada, cuando su naturaleza lo exija se podrá contemplar otro medio de emisión.

Debería contemplarse el caso de imposibilidad técnica.

Artículo 12. Destinatarios de los informes.

1.- Los informes de los Inspectores se dirigirán, con carácter general, al titular de la dirección de Área Territorial. En el caso de informes solicitados por algún otro órgano competente de la Administración Educativa se indicará al titular de la dirección de Área Territorial cuál es el órgano solicitante para su remisión.

No es clara la redacción.

Artículo 13. Estructura del informe.

8º. Posibles propuestas que correspondan

Entendemos que la propuesta es la parte nuclear del informe, no ser algo que pueda consignarse.

Artículo 17. Requerimientos.

La configuración del requerimiento que se hace es totalmente contradictoria. Si, tal como se indica en el apartado tercero, deben realizarse en el ámbito de las funciones de la inspección –como no puede ser de otra manera-, no pueden exceder de un asesoramiento, que podrá ser más o menos concreto a la hora de informar sobre las posibles consecuencias de no ajustarse a las normas, pero no puede ser otra cosa que una comunicación de asesoramiento, no un requerimiento.

Particularmente extraño es el apartado 6, cuando dice que el incumplimiento del requerimiento “solicitado” por la inspección podrá generar responsabilidad disciplinaria o legal. Lo primero es que la inspección no solicita el requerimiento, sino, en cualquier caso, que a través del requerimiento solicitará algo. El asunto de la responsabilidad “legal” no se alcanza a entender.

Pero con lo que no estamos de acuerdo es con la propia posibilidad de los inspectores e inspectoras puedan trasladar requerimientos a los centros, puesto que el carácter que tiene un requerimiento es de una orden de la autoridad que tiene competencia para resolver, y no es el caso. No pueden realizarse “requerimiento de oficio”. Debe ser la autoridad con poder ejecutivo quien realice el requerimiento por sí misma, no a través de la inspección, que no es su brazo ejecutor.

Como ejemplo prototípico de requerimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 149.4 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, el requerimiento es un "acto de comunicación del Juzgado o Tribunal, para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad". Es decir, se trata de un acto que emana de la autoridad que tiene la competencia resolutoria.

Si bien es cierto que la letra h) del art. 151 de la LOE abre la posibilidad a las Administraciones educativas de atribuir más funciones a la inspección, estas no pueden ser las propias de otros órganos, y menos si suponen una desnaturalización de la sistemática del propio art. 151 que perfila el carácter de la inspección.

Artículo 21. Participación en tribunales, comisiones y procedimientos

2.- A tales efectos, los diferentes órganos directivos de la Consejería con competencias en materia de educación deberán solicitar la participación de Inspectores de Educación en tribunales, comisiones y procedimientos al órgano competente en materia de Inspección Educativa y este resolverá.

No se explicita cuál es el órgano competente en materia de Inspección Educativa. Estimamos que debe ser la SGIE.

Artículo 22. Tipos de actuaciones.

3.- Las actuaciones habituales son aquellas que se realizan de forma sistemática y con temporalización anual.

(...)

Estas actuaciones se planificarán, con carácter general, de forma muestral.

Pensamos de la definición no es ajustada, ni el carácter muestral general. Por ejemplo, las acreditaciones del profesorado de los centros privados no se atienen a este patrón.

5.- Las actuaciones preferentes responden a los objetivos y a las líneas prioritarias de la Consejería con competencias en materia de educación. Son aquellas actuaciones que exigen un énfasis y atención especial por parte de la Inspección Educativa. Tienen prioridad frente a todas las demás actuaciones.

No estamos de acuerdo en absoluto con la filosofía de estas actuaciones. Las líneas prioritarias de la Consejería, que son políticas, no deben ser las que fuercen los criterios técnicos de la inspección, y mucho menos que tengan una prioridad absoluta, a mayor abundamiento, con una exigencia de énfasis y atención especial. Supone una invasión a las competencias de la inspección y una desnaturalización de la misma.

Artículo 24. Planes plurianuales de actuación

9.- De forma excepcional y motivada, se podrá modificar el Plan General Plurianual para adaptarlo a las líneas prioritarias de la Consejería competente en materia de educación.

Ídem a lo anterior.

Artículo 28. Estructura de la Inspección Educativa.

La Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid, bajo la superior dirección del órgano competente en materia de Inspección Educativa, está integrada por la Subdirección General de Inspección Educativa y los servicios territoriales de Inspección Educativa.

No consideramos que deba existir esta subordinación.

Artículo 30. Jerarquía.

1.- La jerarquía como principio organizativo de la Inspección Educativa se formula a través de las distintas estructuras y los diferentes niveles de responsabilidad en la organización de la inspección.

No estamos de acuerdo. Probablemente tiene más responsabilidad una inspectora o inspector que un/a Jefe/a por el mero hecho de serlo, dado que tiene un conocimiento directo de la realidad de sus centros.

2.- La estructura jerárquica obliga a los Inspectores de Educación, funcionarios públicos, a cumplir las instrucciones y órdenes de servicio dictados por los órganos competentes y en el ámbito de la Inspección educativa.

Este párrafo estimamos que sobra. Ya es así con carácter general, y su inclusión explícita trasluce un ánimo de sometimiento.

Artículo 31. Territorialidad.

1.- En cada una de las direcciones de Área Territorial de la Comunidad Madrid existirá un Servicio Territorial de Inspección Educativa, que dependerá del titular de la Dirección de Área Territorial respectiva, sin perjuicio de la dependencia funcional del titular de la Subdirección General de Inspección Educativa.

No estamos de acuerdo con la dependencia de la DAT.

Artículo 34. Intervención en los distintos niveles educativos.

Los Inspectores de Educación lo son de todo el sistema educativo. Por lo tanto, intervendrán en cualquier tipo de centros independientemente de las enseñanzas, etapas y niveles educativos que en ellos se impartan.

Deben excluirse las enseñanzas universitarias. Entendemos que debe reformularse en el sentido: enseñanzas reguladas en la LOE y titularidad pública y privada.

Artículo 40. Dependencia orgánica de la Inspección Educativa.

1.- Los servicios territoriales de Inspección Educativa dependen orgánicamente del titular de la dirección de Área Territorial correspondiente.

No estamos de acuerdo en que la inspección dependa de un órgano político, que tiene otras funciones y sirve a otros intereses.

Sobre las funciones que enumeran a favor de la DAT, con la única que estamos de acuerdo es:

e) El requerimiento para la intervención en situaciones de disparidad o conflicto en centros educativos, cuando circunstancias extraordinarias lo motiven.

Artículo 41. Dependencia funcional de la Inspección Educativa.

1.- Los Servicios Territoriales de Inspección Educativa dependen funcionalmente de la persona titular de la Viceconsejería de Organización Educativa, o el órgano que en cada momento sea competente en materia de Inspección Educativa de la Viceconsejería de Organización Educativa, o el órgano que en cada momento sea competente en materia de Inspección Educativa a través de la Subdirección General de Inspección Educativa.

Según esto, la SGIE es un brazo "ejecutor" de la VOE. No estamos en absoluto de acuerdo.

Artículo 42. La Subdirección General de Inspección Educativa.

2.- El titular de la Subdirección General de la Inspección Educativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 61/2019, de 9 de julio, será nombrado por el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de Inspección Educativa, de entre los funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa.

No estamos de acuerdo por ser contrario a la independencia e imparcialidad de la Inspección.

Artículo 46. Distritos de Inspección Educativa.

3.- El ámbito geográfico de los distritos de inspección será establecido por cada Director de Área Territorial, a propuesta de la Jefatura del servicio territorial de Inspección Educativa. Cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, el Director de Área Territorial, oído el Inspector Jefe del servicio territorial de Inspección podrá modificar el ámbito geográfico de cada uno de los distritos de inspección.

No estamos de acuerdo. La organización de la Inspección debe correr a cargo de la Inspección.

Artículo 47. Equipos de distrito de inspección.

2.- El número de Inspectores de cada equipo de distrito será establecido por el Director de Área Territorial correspondiente teniendo en cuenta el número de centros docentes, programas y servicios existentes en cada distrito.

Ídem a lo anterior. La organización de la Inspección es de las cuestiones que debe establecer la Inspección.

6.- La adscripción de los Inspectores de Educación a los distritos de inspección será realizada por el titular de la respectiva Dirección de Área Territorial a propuesta del Inspector-Jefe del Servicio territorial.

No se entiende. ¿No se respeta la elección de las y los inspectores?

Sobre el artículo 8. c), *in fine*: *En esos casos los Inspectores de Educación quedarán adscritos al distrito que más centros aporte, no se entiende a qué se refiere.*

8.d) El Director de Área Territorial, a propuesta de la Jefatura del Servicio Territorial de Inspección Educativa, podrá reducir el número de centros a aquellos Inspectores que desempeñen determinadas responsabilidades dentro de la estructura orgánica del Servicio Territorial.

No estamos de acuerdo con que corra a cargo de la DAT la decisión. Por otra parte, si lo que se quiere es compensar por determinadas tareas, estas deberían incluirse en los lotes antes de la elección.

8.e) El Director de Área Territorial, oído el titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Inspección Educativa, podrá asignar a los Inspectores de educación actuaciones que excedan del ámbito del distrito de inspección al que se encuentren adscritos.

La DAT no debe tener esa competencia. De hecho, tenemos dudas de que pueda tenerla en sentido legal.

9.- El Director de Área Territorial, a propuesta del Inspector-Jefe del Servicio territorial de Inspección Educativa, previa audiencia al interesado podrá cambiar la adscripción (...)

Ídem.

Artículo 48. Las Jefaturas del Distrito.

1.- Como responsable de cada uno de los distritos existirá un Inspector-Jefe de Distrito, que será designado, coincidiendo con el proceso de rotación y una vez conformados los equipos de distrito, preferentemente entre los Inspectores de Educación pertenecientes al equipo de distrito y a uno de los cuerpos de inspección. El nombramiento será realizado por el titular de la Dirección de Área Territorial a propuesta del Inspector-Jefe del Servicio de Inspección Educativa y oído el equipo de distrito de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.4. del Decreto 61/2019, de 9 de julio.

Estimamos que debe ser del distrito correspondiente. Y debe ser elegido por mérito y capacidad de entre las inspectoras e inspectores del distrito y, en su defecto, por

elección del propio distrito.

2.f) Conocer y visar los informes, y cualesquiera otros escritos o reseñas que surjan del ejercicio de la función Inspectora, emitidos por los Inspectores del equipo de distrito.

No es operativo en cuanto a las reseñas y absolutamente todo tipo de escrito.

3.- El Jefe de Distrito deberá asegurar que en la Oficina de Inspección haya siempre, al menos, un Inspector del Distrito para que los asuntos que surjan puedan ser atendidos en todo momento. Con carácter general, cada Inspector tendrá asignados, al menos, dos días de obligada permanencia, en horario de mañana y tarde, en la sede de la Inspección Territorial; el lunes será de obligada permanencia para todos los Inspectores y el otro día será fijado por el Jefe del Distrito, oídos los interesados.

Debería promoverse el trabajo telemático.

CAPÍTULO VII

Ética profesional e Inspección Educativa

Hay una confusión entre principios éticos y principios de conducta; en ambos artículos hay de los dos tipos. Los principios éticos implican un juicio de valor, y los principios de conducta son mandatos generales de actuar. Una cosa es la valoración y otra la conducta. Aunque sería preferible denominar en lugar de principios de conducta “reglas de conducta”, porque el plano de los principios y de los valores se pueden confundir.

Cuestiones concretas que no entendemos ajustadas, son las siguientes:

Artículo 59. Principios éticos.

1.- Los Inspectores de educación en el desarrollo de su labor actuarán de acuerdo con la Constitución y con el ordenamiento jurídico.

No se trata de una cuestión de ética, sino de una obligación jurídica.

2.- La labor de la Inspección Educativa garantizará los derechos y los deberes de cuantos participan en los procesos educativos y se fundamentará en consideraciones y actuaciones objetivas e imparciales y orientadas a los fines objetivos de todos, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales y corporativas.

¿También de los que infrinjan las normas, incluso de los delincuentes?

4.- Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No es una cuestión de ética.

7.- Actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y eficiencia, y velarán por la consecución de los objetivos educativos.

No se entiende a qué objetivos se refiere. Es totalmente difusos. ¿Se refiere a los de las etapas?

9.- Cumplirán con diligencia las tareas que les correspondan o se les encomienden y, en su caso, resolverán dentro de plazo los procedimientos o expedientes de su competencia.

La Inspección no “resuelve”; no tiene competencias ejecutivas, salvo excepciones muy contadas recogidas en disposiciones reglamentarias de carácter material.

Artículo 60. Principios de conducta.

3.- Cumplirán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos procedentes.

Sería aconsejable explicitar cuáles son esos órganos.

4.- Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad

educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Entendemos que está mal formulado. Se trata de una función, no un principio de conducta.

SEGUNDA.- SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN MATERIAL

1ª. Observación. Al Artículo 5, apartado 5.

“ 5. Las visitas de inspección deberán programarse con la antelación suficiente de manera que, por una parte, permita al órgano competente su conocimiento y, por otra, el anuncio de la visita al propio centro, ~~si así se considera conveniente~~ **salvo que por circunstancias excepcionales no se considerase conveniente.**

Consideramos que nadie tiene que acotar el criterio de la Inspección. Si considera conveniente visitar un centro sin avisar es porque responde a un criterio técnico y objetivo. Según el art. 153 de la LOE tiene la facultad de recabar la colaboración en todo momento de toda persona que se halle en los centros y servicios educativos, lo cual es acorde con sus funciones. No lo es, en cambio, prácticamente pedir permiso para supervisar.

Esperamos que la Administración, cuyos representantes han votado en contra de esta observación, no la acoja.

TERCERA.- SOBRE EL LENGUAJE

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la

LOE como la LOMCE sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, el lenguaje moldea el pensamiento y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

No podemos consentir de ningún modo que se invisibilice o diluya –que viene a ser lo mismo- a las inspectoras en una suerte de falsa neutralidad que resulta ser el patrón de lo masculino. Lo que no se nombra no existe, o, como mucho, debe homogeneizarse o adaptarse a ser lo que no es.

En este asunto no nos valen ni las normas de la RAE –organización reaccionaria donde las haya- ni justificación que pretenda dar por bueno o tolerable lo que no es. Si, a lo largo de la historia, se hubiera continuado conforme a lo que las academias o, incluso, las normas vigentes en cuestiones de discriminación, hubieran dictado, las personas de color seguirían viajando en la última fila del autobús –por poner un ejemplo-. Curioso es, por cierto, que todos los colectivos discriminados hayan alcanzado mejoras reales en su situación, y que se cuestione si debe nombrarse o no a las mujeres.

Por ello, estimamos que no existe excusa alguna para utilizar nombres genéricos donde sea posible y, donde no lo sea, desdoblarse la mención por sexos, puesto que la realidad es que la humanidad y, en concreto, la inspección, se compone de personas de los dos sexos, y no de uno en el cual deba disolverse el otro como si de su costilla descendiera.

CONCLUSIÓN


Este texto normativo puede suponer el principio del fin de la Inspección. Esta aseveración, por apocalíptica que parezca, se fundamenta en la práctica extensión que del poder ejecutivo y político supone, que la vacía de contenido y utilidad real. Si este era un mal del cual la Inspección adolecía, esta orden supone la consolidación corregida y aumentada de dicho régimen.

Es evidente que el poder de gobierno ejecutivo y la aplicación de las políticas es necesario y legítimo; obviamente, no estamos en contra de ello, se trata de uno de los tres poderes democráticos, el de dirección de la sociedad. Ahora bien, la Inspección de Educación debe supervisar y evaluar todos los elementos del sistema de forma objetiva y neutral, incluyendo las propias políticas y acciones de gobierno, lo cual es imposible si los planes se subordinan a las políticas (de hecho, se ponen a su entero servicio), la organización y las actuaciones de la Inspección son realizadas por el gobierno, la dependencia es del gobierno y los nombramientos de los puestos de coordinación y dirección de la Inspección son designados por dicho gobierno. De esta forma, la Inspección se convierte en “la voz de su amo”, correa de transmisión o brazo ejecutor del gobierno.

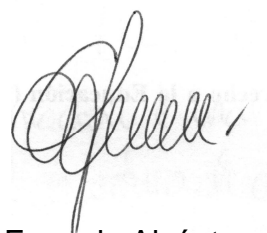
Esta desnaturalización supone, de plano, la eliminación de la necesidad del propio Cuerpo como tal con los perfiles y funciones que tiene, porque, de hecho, deja de tener utilidad, ya que carece de sentido que al poder político se le diga lo que quiere oír como en el cuento *El traje nuevo del emperador* (*Keiserens nye Klæder*), también conocido como El rey desnudo, de Hans Christian Andersen.

Si no se corrige radicalmente la línea que está siguiendo la Inspección, probablemente, cuando alguien se dé cuenta de que no dice sino “lo que el rey quiere oír”, la ciudadanía y el propio “rey”, en un acto de inteligencia, consideren que sobra.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles